

# Diario Constitucional,

## POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA.

Del domingo 22 de Setiembre de 1822.

### S. Mauricio mártir.

#### NOTICIAS ESTRANGERAS.

##### CIUDADES ANSEÁTICAS.

Francfort 10 de agosto.

Las cartas particulares de Alejandria, en Egipto, hablan de los importantes acontecimientos ocurridos en aquella ciudad. Se dice que habiendo descubierto el baje de Egipto una conspiracion tramada para quitarle la vida, se ha determinado á poner en ejecucion sin dilacion alguna el proyecto que hace mucho tenia formado de sustraerse de la autoridad de la Puerta. Este acto, cuya confirmacion esperamos con la mayor impaciencia, influirá de un modo decisivo sobre la suerte de la Grecia.

—Las últimas noticias de Grecia han encendido de nuevo el fuego del entusiasmo de que todo el mundo se sienta animado, á escepcion de algunos pocos, lo que hace recelar alguna mudanza repentina, en los consejos de los gabinetes. Es cierto que los sentimientos pacíficos de Viena y Petersburgo parecen inalterables, pero esto no quita el que se conciben algunas esperanzas de obtener al fin una mediacion seria y poderosa para los griegos.

#### NOTICIAS NACIONALES.

Madrid 31 de agosto.

Quando se agruye con razones, ó con cosa que lo parezca, se debe contestar aunque sea al Zurriago que es cuanto hay que decir. Las relaciones que unen á los Espectadores con el señor San Miguel son bien conocidas; nadie pues estrañará que tomemos su defensa.

La ruindosa causa de los guardias habia dado mucho que hablar en estos últimos dias, con motivo de la consulta del señor Copons, y de la decision del tribunal especial de guerra y marina. Unos, achacaban la culpa al comandante general, otros, al tribunal citado, y no faltaba quien quisiese hacer autor de ella al auditor Hernandez. Pero el Zurriago último casi los absuelve á todos y pega con el señor S. Miguel. «Sobre que todos los que tienen nombre de santos dice con mucha gracia, nos van escamando!

Pero veamos en que se funda la acusacion, examinemos los hechos y pesemos las razones.

Cargo primero. «Desde un principio, dice, empezó á cerrar en el (proceso) el coronel D. Evaristo San Miguel,

primer fiscal, á quien se confió su formacion..... (1). concretó el procedimiento á un circulo demasiado pequeño: se limitó á los oficiales de guardias, y adoptando este sistema ya no resultó lo que debia esperarse.

Al ver este modo de discurrir, cualquiera creeria que estuvo en las manos del fiscal dar á esta causa la estension que le acomodase, y dirigirse de frente á proceder contra los personajes que indica el folletista, como complicados en la conspiracion; pero esto es inexacto por no decir falso: la orden porque se cometió el encargo de fiscal al coronel San Miguel, le autorizaba unicamente para formar causa á los cuatro batallones de la guardia, que se fugaron al Pardo y entraron en Madrid de mano armada. El coronel S. Miguel segun esto, no ha sido el que concretó la causa á un circulo muy estrecho, pues los fiscales no tienen mas facultades que las que se les confieren por la orden de su nombramiento.

Cargo segundo. «Habia, dice, escrito (San Miguel) en la causa muy pocos renglones cuando le ocurrió (sugestion fue sin duda de algun pastelero), hacer una consulta al gobierno por el conducto del capitan general entonces, conde de Cartagena, en la que dijo en substancia que la causa presentaba dos clases de delito; el uno militar que estaba claro, y el otro de conspiracion contra el sistema que no estaba tan claro; y que convendria se procediese separadamente sobre cada uno de estos dos al menos.

En primer lugar es falso que el Sr. S. Miguel hubiese consultado al gobierno; á quien consultó fue al capitan general de quien habia recibido la orden para formar la causa. Lo es igualmente que hubiese dicho que el delito de conspiracion no estaba tan claro como el militar. Las palabras literales de la consulta son las siguientes. *El primer delito (el militar) se presenta claro en la narracion simple de los hechos: (notese esta circunstancia) el segundo (el de conspiracion) está mas encubierto á causa de lo interesados que se hallan en no descubrirle los que hasta aqui han dado su declaracion*

(1) Es falso que D. Evaristo San Miguel haya sido el primer fiscal de la causa en cuestion, pues no lo ha sido sino D. Santiago Mendez de Vigo, que se eximió de su continuacion por haber sido citado en el proceso como testigo, y por ser individuo de los batallones sublevados. Quando el coronel San Miguel empezó á actuar, ya halló trazada la marcha de la causa conforme á la Real orden que mandó su formacion. ¡Tan informado como todo esto está el Zurriaguista.

**indigatoria.** Muy fácil es de percibir la mala fé con que se hacen por el zurriaguista las reflexiones sobre no estar *tan claro* el delito de conspiracion. En las declaraciones indagatorias, constaba el delito militar porque no podia menos de ser así, aunque no se hiciese mas que referir simplemente el abandono de los cuarteles, y la entrada hostil en la capital. El delito de conspiracion en estas declaraciones es evidente que no podia estar tan claro, porque dándolas los mismos interesados les convenia mucho ocultar lo que pudiese descubrir la existencia de dicho delito, y asignar á la salida y entrada en la capital (ya que esta no la podian negar) otras intenciones que las de trastornar el sistema constitucional. Por otra parte el juez siempre se atiene en todos sus procedimientos judiciales á lo que resulta del proceso contra los reos á quienes forma causa; y esto supuesto ¿que tenia que ver el fiscal con el asesinato de Landaburu, con las cintas repartidas en palacio con lemas sediciosos, ni con las notas del rey al consejo de estado, si todo esto no constaba del proceso y lo que es mas nada tenia que ver con la causa mandada formar á los cuatro batallones que se fugaron al Pardo y entraron en Madrid de mano armada? Landaburu fue asesinado por soldados pertenecientes á los batallones de palacio; las cintas fueron repartidas á estos sin intervencion de los que estaban fuera de la capital, y es probable que el rey al dirigir sus notas al consejo de estado no las consultó con los cuatro batallones del Pardo. Con que si el Zurriago no tiene ninguna otra prueba para probar el delito de conspiracion de los citados batallones, no solo no está *tan claro* como el militar, sino que está mas obscuro que la intencion misma del zurriaguista.

Pero vengamos ya á la cuestion principal, á la consulta: aqui se presentan dos cuestiones ¿Era legal? ¿Era conveniente? No tenemos reparo en contestar afirmativamente á ambas preguntas. El zurriaguista la única razon que alega para calificarla de ilegal consiste en que fue hecha al gobierno; pero como esto es falso como se ha demostrado, queda sin prueba dicha asercion la que ademas falsifica el que no hay ley alguna que prohiba esta especie de consultas. ¿Pero era conveniente dividir en dos causas la averiguacion de dos distintos delitos? Por lo que llevamos dicho el fiscal se veia precisado á limitar sus investigaciones á los batallones del Pardo: ¿convendria segun esto ensanchar esta esfera, nombrando un nuevo fiscal que obrando dentro de ella pudiese abrazar el todo de la conspiracion, mientras que el que estaba ya entendiendo terminaba rapidamente la averiguacion sencillísima del delito militar que conduciría necesariamente al cadalso á sus perpetradores, proporcionando un breve y ejemplar escarmiento? Nosotros creemos este pensamiento sumamente acertado, y tan lejos de parecernos obra de ningun *pastelero*, estamos muy persuadidos de que si se hubiera puesto en practica quizá á estas horas estuviera la vindicta pública desagraviada, los principales conspiradores descubiertos y reducidos á la impotencia muchos agentes del despotismo y de la tiranía. El que de este modo se hubiera dividido la continencia de la causa y que á esta se le darian mas largas es un absurdo, que no merece contestacion pues jamás se ha dividido la continencia de la causa por formar á un reo dos causas por jueces distintos, por delitos diferentes; y es inconcebible que dos fiscales trabajen menos que uno solo.

Nada diremos sobre lo que dice el zurriaguista, de que el señor S. Miguel no examinó á los aprensores de Mon y Ven-Venuti. pues el fiscal está autorizado para omitir las citas y declaraciones que le parezcan superfluas y estas se debieron contar en este número una vez que

constaban en la causa los aprensores por declaración de los aprendidos y por otras varias

»Aun hizo mas el señor San Miguel: continua el folleto. Despues de la consulta que hizo, y de la resolucion conforme del gobierno, no separó los delitos y siguió la causa hasta concluir el plenario. El que en esto no vea pasteles, es bien corto de vista.

Y el que en esta acriminacion no vea la mas remota mala fé, es totalmente ciego. La consulta se dice era mala y de ningun modo conveniente, y se acrimina al fiscal que la hizo; no se lleva á efecto la resolucion con lo que se acaba la desconveniencia, y se acrimina al fiscal, que se supone ser el que la paraliza de *pastelero* y aun de mucho mas. ¿Que modo de dirigir! ¿Pero quien dijo al zurriaguista que competia á San Miguel separar los delitos? ¿Por ventura para dos causas no se necesitan dos fiscales? y estos los debió nombrar San Miguel ó el comandante general? Cuando la mala fé es la guia de nuestros raciocinios ¿que absurdos no nos vemos precisados á sostener!

Baste por hoy. Hemos respondido á lo que parecian razones, y hemos despreciado las personalidades y desvergüenzas por la sencillísima razon de que estas se toman como de quien vienen, y porque es cosa asentada que las vomitadas por hombres como los zurriaguistas, ya que no sean un título de honor, á lo menos no menoscaban en nada la reputacion de aquellos contra quienes se dirigen. (Espectador.)

Barcelona 4 de Setiembre.

Barcelones: La animosidad de los malvados va llegando á su colmo; ¿han tenido el atrevimiento de enviar de oficio al Excmo. Ayuntamiento de esta Capital proclamas y otros papeles! ¿piensan estos miserables que Barcelona es capaz de ceder, que sus grandes y repetidas promesas son capaces de hacer trabejar á los defensores de la Constitucion? ¿cuanto se engañan!

Si se figuran que es lo mismo el seducir los incautos montañeses, que los ilustrados habitantes de las ciudades populosas y comerciantes, van errados: con aquellos se valen del prestigio de la religion con que es tan facil alucinar á los ignorantes; pero los que saben distinguir entre la religion, y el interés de sus ministros saben muy bien que el excesivo número de estos y su opulencia muy lejos de ayudar á hacer respetar aquella, la perjudican: saben que hubo religion durante muchos siglos; sin que hubiese monjes, ni frayles, ni conventos.

Si se les quiere fascinar con la supuesta anarquía que debe producir, segun dicen los absolutistas, el choque continuo de tres poderes heterogeneos; les contestan los que conocen los principios en que se funda la Constitucion, que todo gobierno es preferible al absolutismo, y que si estudiasen bien el espíritu de nuestro código verian en él los límites de cada uno de los poderes, sin que puedan traspasarlos: y que si fuesen capaces de despojarse de sus hábitos y pasiones, admirarian en la Constitucion de 1812 la obra de la sabiduria.

Si la masa general de la Nacion conoce las ventajas que le han de resultar del pacífico imperio del sistema Constitucional: para lograrlas, pelea contra sus insolentes enemigos: les aterra así que se presentan, y ojalá que se quitáran todos la máscara, pues todos caerian en un momento.

La España es constitucional por principios; la España ha dado infinitas muestras de su heroismo, y dará muchas y muchas mas, ella no entra en los asuntos interiores de los gabinetes estrangeros, y cree que legalmente no pueden aquellos atacarla: empero si lo hiciesen, recuerden que la península española ha sido siempre el sepulcro de cuantos han querido invadirla; y que los que

hicieron desaparecer del universo los innumerables ejércitos franceses que la atacaron en la guerra de la independencia, á pesar de estar mandados por hábiles generales, de ser compuestos de hombres aguerridos, disciplinados y llenos de gloria de ser soldados del gran Napoleon; sabrán anonadar todas las fuerzas, no solo de la Santa Alianza, con que algunos quieren amedentrarnos, sino las de todo el universo, si fuese posible que todo entero se declarase enemigo de la España.

Y en comparacion de estos ejércitos, que son las gallinas de facciosos, aunque vayan capitaneados por un *Proletario*, por un *Meyer*? nada, nada son, si nos levantamos del letargo en que habemos estado sumidos hasta ahora. Nuestros enemigos declarados nos insultan: los enmascarados estan mirando el terreno que pisamos: despertemos el repetido golpe del martillo que está acabando de preparar la ruina que nos amenaza: Soldados del ejército permanente! Milicianos! liberales todos! UNION, Y UNION ETERNA: Autoridades que estais á nuestro frente! enlazaos intimamente con la causa nacional, colocaos á la cabeza de los patriotas, obrad energicamente; y exigid sacrificios; que á todo se prestarán los españoles para dar la libertad á su patria: mirad que que la sangre de tantas víctimas como se han inmolado clama venganza: llenad los deseos de los hombres libres, y merecereis el agradecimiento de la Patria.

Con escándalo ha visto el Ayuntamiento constitucional de esta ciudad el manifesto que hacen á la Nacion los tres indignos españoles Marques de Mataflorida, D. Jaime Creus que se titula Arzobispo Preconizado de Tarragona, y el Baron de Eroles. Acaba de recibir el Cuerpo Municipal este infame escrito rubricado por los tres traidores, acompañado de una proclama á los catalanes firmada por el último, que tiene la desfachatez de llamarse capitán general del ejército y provincia de Cataluña y comandante en jefe de todas las tropas realistas. Menester han sido todos los deseos de saber hasta donde llega la perversidad de corazon en tales monstruos, para sufrir con paciencia la lectura de unos papeles propios de los siglos de barbarie que tienden directamente á ollar los derechos imprescriptibles de los pueblos tan gloriosamente adquiridos en España. Pero esos documentos que estuvieron en las manos de unos seres envilecidos no deben permanecer por mas tiempo en poder de unas Autoridades constitucionales; es preciso que pasen inmediatamente á las del verdugo, para que reducidos á cenizas vean los nuevos facciosos el caso que hacemos de sus producciones, y juzguen por este acto de la suerte que les aguarda.

Esto es lo que ha dispuesto el Ayuntamiento y esto es lo que se verificará el jueves próximo á las cinco de la tarde en la plaza de la CONSTITUCION. Los cuerpos de la guarnicion y milicias nacionales estaran formados; y el Ayuntamiento ocurirá al terraplen de la Casa Lonja con el objeto de presenciar aquel acto y ver desfilir la tropa y milicia por delante del monumento eterno de nuestras libertades. El Ayuntamiento nunca os faltará CIUDADANOS! Hoy os da un público y auténtico testimonio de los sentimientos que le animan; acudid todos á la plaza de la CONSTITUCION, y que los vivas mas expresivos á la libertad se confundan con las execraciones y anatemas á la traicion y al servilismo. Barcelona 4 de Setiembre de 1822.—De orden de S. E.—Francisco Altés Vice-secretario.

**NOTICIAS DE PALMA.**

Orden de la Plaza para el dia de hoy.  
Principal, Avanzada, hospital y Provision, Rey, Cárcel la Milicia Nacional Local Voluntaria, las demas guardias Milicia Activa, reten Pavia.

El Ilustre Ayuntamiento Constitucional de esta Capital por medio de su digno primer Alcalde ha tenido la bondad de anunciar al Sr. Comandante General, que en la tarde de mañana á las 5 de ella debe publicarse en la plaza de la CONSTITUCION al frente de la Milicia Nacional Local Voluntaria de ambas armas el último Decreto orgánico dado por las Cortes á esta patriótica constitucional fuerza, invitandole asi como á todos los beneméritos generales, gefes, oficiales y demas individuos de esta guarnicion, para la asistencia á dicho solemne acto. El Comandante general que quisiera tener otros medios con que contribuir á el brillo de todo acto patriótico, espera la concurrencia á éste de todos los insinuados, para participar de él y repetir á una con los dignísimos Milicianos Nacionales, los votos y juramentos de eterna union en defensa de la Patria y de nuestra sagrada CONSTITUCION. = *Socios*

*Gobierno Superior político de estas Islas.*

Con fecha de 29 de julio último me comunica el Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion de la Península el decreto siguiente:

„Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente = Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: *Artículo primero.* Los productos de las penas de Cámara se componen de las pecuniarias que se impongan por los Tribunales y Autoridades constituidas con arreglo á la Constitucion y á las Leyes, que pertenecen á la Nacion como una de las rentas del Estado. *Art. 2º* Estos productos deberán ingresar íntegramente en las Tesorerías, Depositarias ó Recaudaciones de la Hacienda pública de mano del contribuyente ó multado, el cual no estará exento de responsabilidad mientras no tenga carta formal de aquellas Oficinas. *Art. 3º* La disposicion del anterior artículo se entenderá con los que tengan su residencia en pueblo donde haya Oficina recaudadora de cualquier ramo de Hacienda, y donde no la haya se entregarán las multas al Depositario de los fondos municipales, quien dará recibo con el visto bueno del Alcalde constitucional. *Art. 4º* En fin de cada tercio se remitirá á la Recaudacion de Hacienda mas inmediata al pueblo la cantidad que se haya recaudado en él por penas de Cámara, y á la entrega acompañará un certificado del Alcalde y del Cobrador, que exprese el pormenor de los sugetos multados, y cantidades respectivas, asegurando no haber impuesto ni cobrado otras. A los Cobradores de los pueblos se les abonará un seis por ciento de la recaudacion, cuyo importe deducirán de las entregas que hagan. *Art. 5º* Toda ocultacion de multa cobrada, y no puesta en las arcas del Erario siempre que haya vendido algun tercio despues de satisfecha, se castigará con la pena del tres tanto. Si hubiese habido denuncia

de la ocultacion, se aplicarán dos partes al denunciador, y la Hacienda pública solo recibirá una. *Art. 6.º* Toda cantidad que no se haya entregado en la Oficina de recaudacion mas inmediata al pueblo á los quince dias á mas tardar del vencimiento del tercio, se considerará detenida maliciosamente, y el Alcalde y Cobrador del pueblo incurrirán en la pena de que trata el artículo anterior. *Art. 7.º* Cualquier interesado que haya satisfecho alguna multa tiene derecho á exigir que se le acredite documentalmente su paradero en las arcas del Erario público, y puede ser denunciador de su misma multa en los casos y con las circunstancias prevenidas en los artículos quinto y sexto de este decreto. *Art. 8.º* Siendo propio del poder judicial la facultad de juzgar y hacer que se egecute lo juzgado con arreglo á lo que previene el artículo 245 de la Constitucion, será de su atribucion obligar á los multados á que paguen la multa que se les haya impuesto, procediendo en esto de oficio hasta conseguirlo, y mirándolo como una obligacion propia del Juzgado á quien incumbe la egecucion de sus sentencias, y que por su falta incurrirán en responsabilidad: sin perjuicio de esta obligacion del poder judicial, y para que mas bien puede cumplirse, deberá el representante de la Hacienda pública en cada pueblo hacer presente por medio de oficio atento al Juez de primera instancia las multas que estén por satisfacer; y cuando asi no se verifique el pago, dará cuenta al Intenente respectivo para que lo ponga en noticia de la Audiencia territorial, y excite su mediacion. *Art. 9.º* Las multas que se impongan por las Audiencias y por los Tribunales militares y eclesiásticos las reclamarán á ellos mismos los Intendentes, mediante oficios que les pasen al intento los representantes de la Hacienda nacional. *Art. 10.* Para que todas estas reclamaciones puedan verificarse oportunamente, dispondrán los Tribunales y Jueces que se pasen avisos á los intendentes ó representantes de la Hacienda pública de las multas que se impongan desempeñando esta obligacion como una de las de su oficio, y por cuya falta incurrirán tambien en responsabilidad. *Art. 11.* Los gastos llamados de justicia, la manutencion de reos pobres, y la reparacion de cárceles, que no pertenezcan á dominio particular, se costearán por la Hacienda pública de los productos de penas de Cámara, considerándolos como una carga de la renta, entendiéndose esto sin perjuicio de que puedan proponerse y adoptarse los arbitrios oportunos cuando estos no bastasen para dichos objetos. En el modo de facilitar estas sumas, y legitimar la inversion de ellas se observarán las mismas precauciones y formalidades que para gastos de administracion de las demas rentas del Estado. *Art. 12.* El ramo de penas de Cámara como una renta nacional correrá á cargo de la Direccion general de Hacienda á quien corresponda, y al de su seccion de Contabilidad en la parte de intervencion, quedando extinguida la Contaduria general de dicho ramo. Al gefe é individuo de ella se les tendrá presentes segun corresponda para emplearlos en la seccion de Contabilidad de la Direccion con arreglo á su mérito y sueldo que disfruten, y en consecuencia con los demas emplea-

dos de estos ramos. *Art. 13.* El Gobierno dictará las instrucciones y órdenes convenientes para la observancia del presente decreto en todas sus partes, y para la seguridad de su recaudacion hasta que ingresen en las Tesorerías de provincia. Madrid veinte y ocho de Junio de mil ochocientos veinte y dos. =Alvaro Gomez, Presidente.=Angel Saavedra, Diputado Secretario.=Francisco Benito, Diputado Secretario.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. =Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos veinte y dos. =Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Palma 14 de Setiembre de 1822.=El Conde de Montenegro.

#### Artículo Comunicado.

*Parece que tenia V. la barriga llena de falsedades, cuando tantas repitió en su respuesta del 17, Ni yo ni la carta afirmamos que durmiesen en la Ciudadela ni todos los soldados, ni todos los Oficiales del Regimiento de Zaragoza, ni yo ni la carta aseguramos que se tuviesen reuniones del anillo en la casa del Gobernador, que este tuviese relaciones con los facciosos, que se hubiesen realmente perdido las llaves de la Ciudadela &c. &c. sino que esta era la voz que corrió por algun tiempo, y estas voces unidas á la sensacion que causó la proclama del sedicioso Hercules, produjo aquel alboroto en que fueron prendidos los 62 que fondearon en este puerto. Esta es la noticia que se ha podido translucir por varias cartas; pero ninguna asegura que sean Vds. culpados: puede haber inocentes y quizá lo son todos; se lo que es una conmocion popular, y sé tambien que esta es á veces originada de algunos datos, que aunque en si despreciables, atendidas las circunstancias como las de Cataluña, fundan conjeturas temibles. No han pasado dos años que estuvo en esta Isla el Baron de Hercules, las gestiones del ciudadano Garcias para impedirle la entrada se estrellaron á las voces con que el Sr. Gefe político, procuró tranquilizarlos. Este hecho tan análogo al que sucede actualmente, no ha producido en el obediente vecindario de esta capital, otro efecto, que el de suspender todo juicio á la simple insinuacion de las autoridades, y suplicarles con todo respeto por medio de la prensa que se sirvan manifestar los datos en que se apoya la inocencia de Vds. Y asi ninguno de los que se llaman liberales exaltados, aunque decididos á morir primero que abandonar la causa de la libertad, ninguno se ha atrevido á denigrarles ni á manchar en lo mas mínimo su honor, y no esperan los patriotas sino el que justifiquen Vds. su inocencia y el amor decidido á la Constitucion para ofrecerles sus respetos y sus obsequios =El imparcial.*

IMPRESA DE FELIPE GUASP

# Suplemento

Al Diario constitucional de Palma de hoy 22 de Setiembre de 1822.

Documentos oficiales que el Ayuntamiento de Palma dá al Público.

Gobierno Superior político de las Islas Baleares.

Con fecha de 4 de Agosto último me dice el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

«El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice con fecha 28 de Julio último lo que copio:—Al Sr. Diputado Secretario de la Diputacion permanente de Córtes digo con esta fecha lo siguiente:—He dado cuenta al rey de la adjunta copia de la representacion que el Ayuntamiento Constitucional de Palma de Mallorca hizo á las Córtes y que me remitió el Sr. secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península para que por este ministerio de mi cargo se resolviese lo mas conveniente acerca de la solicitud que aquella Corporacion entabla en ella de que se exima á la dicha Ciudad del pago de contribuciones por espacio de diez años, en atencion á la estremada miseria que han quedado reducidos sus vecinos de resultas del contagio de la fiebre amarilla que sufrieron últimamente; y S. M. se ha servido mandar que la pase en manos de V. E., como lo egecutó para que á su tiempo la eleve á la consideracion de las Córtes y acuerden estas lo que estimen mas á propósito en favor de aquellos habitantes á quienes juzga S. M. acreedores á la proteccion del Congreso nacional y que podria acordarseles la gracia que proponen los Directores generales de la hacienda pública en su dictamen, que original acompaño y con el cual se conforma en un todo S. M.—De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y la del Ayuntamiento de Palma.»

Lo que traslado á V. S. para que enterado de la recomendacion que ha merecido de S. M. la solicitud de ese Ayuntamiento pueda servirle entretanto de satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 4 de Setiembre de 1822.—El Conde de Montenegro.—Sres. Alcaldes y Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad.

*Intendencia de Mallorca.*

Si V. S. se halla bien penetrado de la situacion de esta Dependencia segun tiene á bien manifestar en oficio del 14 del actual, es indispensable que V. S. se convenza de que la cantidad de

diez mil reales puesta en tesorería es insuficiente para proporcionar el menor alivio á una caja que tiene que subministrar mas de diez y seis mil de cinco en cinco dias, para solo el prest de la tropa.

Confiado en el contenido del oficio de V. S. de 20 del mes proximo pasado á consecuencia de la excitacion del Excmo. Sr. Gefe Superior político, y no debiendo dudar de la palabra que en nombre de esa muy ilustre corporacion me dieron los dos Sres. Comisionados que conferenciaron conmigo sobre este negocio; mal podia persuadirme de que tubiese por suficiente la suma de quinientos duros para socorrer una dependencia que en el tiempo que ha mediado, no ya desde el primer oficio citado, sino desde la conferencia enunciada, ni aun alcanza para cinco dias de prest. En tal situacion V. S. no debe estrañar que yo practique las diligencias que prescribe el destino que por ahora desempeño, porque de la menor omision debo ser responsable al Gobierno, segun asi me lo previene por el último correo con tal eficacia, que las órdenes recibidas sobre este particular no permiten la menor demora, sino tomando sobre mí la mas estrecha responsabilidad que debe recaer sobre quien ha descuidado la recaudacion de unas contribuciones que debian estar ya en tesorería. Esta misma responsabilidad será asimismo extensiva á quien ocasiona que los ingresos de Aduanas se minoren considerablemente, como sucede en el dia con el cargamento de azucar que habia en esta Bahía que se extrahe para Alicante, Cartagena y otras partes, por los derechos impuestos por ese ilustre Ayuntamiento á todos generos coloniales, estrechando por tales medios la penuria de esta Tesoreria, sobre la que experimenta en la resistencia del establecimiento de la contribucion de consumos que percibe V. S. sobre las especies señaladas por el Gobierno. En su consecuencia no solo protesto formalmente sobre la recaudacion de unos arbitrios que repara al comercio de adeudar en esta aduana, sino tambien sobre los que percibe de las cinco especies de consumo defraudando al erario público de unas contribuciones con que contaba el Gobierno; haciendo por este medio una formal oposicion á los decretos de las Córtes: y por último debo tambien decir á V. S. que ademas de las referidas protestas que reitero, aunque tal vez no producirán efecto, vendrá irremisiblemente á suceder, que sea necesario exigir raciones para la tropa, y alojamiento para los señores oficiales, cuyo suceso miro ya muy in-

mediato si V. S. se desentiende de unos perjuicios que pueden remediarse por los medios indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 18 de setiembre de 1822.—Eugenio Dominguez.—Sres. Alcaldes y Ayuntamiento constitucional de esta Capital.

Don Eugenio Dominguez Intendente de Ejército, y en comision de esta Provincia, Caballero de la distinguida órden Española de Carlos 3.<sup>o</sup> &c.—Por quanto hallandose mandado en los decretos de las Córtes de 14 y 21 de Mayo del año pasado de 1821 el que los Intendentes procedan por medio de las audiencias que prescribe la instrucion de 1721 á la recaudacion de contribuciones que adeuden los Ayuntamientos moro-

*Por la contribucion territorial del primer año económico. vn. 45.657 y medio y todas las contribuciones del segundo.*

sos, y hallandose en este caso el de esta Capital por las cantidades, y contribuciones que al margen se expresan, y sin embargo de haber mediado los avisos oportunos á fin de que entregase en la tesoreria de esta provincia las mayores sumas que le fueren dables, sin que hasta el presente haya surtido otro efecto que la entrega de diez mil reales en cuya virtud y siendo urgentisima la recaudacion de los atrasos de las contribuciones para atender á las necesidades del erario. He dispuesto nombrar á D. Andres de Solaun Oficial 8.<sup>o</sup> de la Contaduria de esta provincia, para que pase al embargo y venta de bienes propios de los Alcaldes, Regidores y Secretario, hasta quedar cubierta á la Hacienda de las cantidades indicadas, y por el órden prescrito en la Instrucion y decretos de que va hecho mérito; aumentando el importe de la deuda los dos mil y cien mrs. diarios para pago de los gastos de comision; y cuyos bienes despues de avaluados por sugetos imparciales, é inteligentes se venderán en pública subasta con las formalidades de estilo, entregando el sobrante que acaso resulte despues de cubiertas las cantidades adeudadas, y gastos de comision al Alcalde, Regidor ó Secretario en quien recaiga la propiedad que cubre el adeudo y costas causadas: en el concepto de que si en el término preciso para el embargo y venta de las fincas, ó propiedades embargadas no se presentase postura proporcionada para el remate en el exceso de las dos terceras partes de su valor procederá el comisionado dejando abierta la subasta para la venta en su caso á poner en administracion de cuenta de la Hacienda las finjas secuestradas hasta su remate, como mandan las reales órdenes de seis de abril de este año, á cuyo efecto se le han entregado al comisionado en esta Intendencia con la instrucion y decretos antes referidos para su puntual cumplimiento, gobierno del Ayuntamiento y mejor desempeño de uno, y de otros, é igualmente que el decreto de las córtes de 27 de julio de este año en que se rectifica el cumplimiento de aquellos.—Y para que no se ponga al expresado comisionado Don Andres de Solaun el menor obstáculo en sus funciones por parte del Ayuntamiento de esta capital, contra quien va á proceder antes bien que le fa-

ciliten y presten los auxilios de que necesitare para el pronto desempeño de su comision le libro el presente despacho que presentará desde luego al Alcalde primero constitucional igualmente que los decretos, órdenes é instrucciones de que va hecho mérito á fin de que le conste del objeto de esta comision y ponga el cumplase de ella á continuacion falicitando al comisionado el escribano público y portero ó portador que haya de intervenir en la diligencia de embargo y demas necesarias al cumplimiento de su referida comision. Tomandose razon en el Ayuntamiento de este despacho.—Dado en Palma de Mallorca á los diez y nueve dias del mes de setiembre del año de mil ochocientos veinte y dos.—Eugenio Dominguez.

Ayuntamiento Constitucional de Palma.—Seccion de Fomento.—Pues que con el oficio de 18 y con el despacho de 19 de los corrientes espedido á favor de D. Andres Solaun Oficial 8.<sup>o</sup> de la Contaduria de esta Provincia manifiesta V. S. que han tenido ya fin los medios de la insinuacion, y que se apela á los de la fuerza; el Ayuntamiento de Palma que nunca desobedece cuando puede obedecer, y que socorriera con mano pródiga la penuria de esta benemérita guarnicion si las arcas municipales estuviesen tan henchidas como se debe de imaginar, ó si este empobrecido y lastimado vecindario pudiese soltar larguezas, se vé en la estrechez de manifestar tambien á esa Intendencia con enérgica seguridad que en beneficio de esta Tesorería Nacional ha hecho mas de lo que debia hacer, mucho mas de lo que las circunstancias le permitian.

V. S. pide por atrasos de la contribucion territorial del primer año económico 45<sup>0657</sup>/<sub>2</sub> reales vellon; y la tesoreria de provincia debe abonar al Ayuntamiento 11<sup>0840</sup> reales de penas de cámara destinadas á la manutencion de los presos pobres de esta cárcel; mas 19<sup>0831</sup> reales 17 maravedses por las hospitalidades que causaron los militares de este distrito en los hospitales sucios de Palma durante la última epidemia; mas 45<sup>0600</sup> reales por las asignaciones de marina devengadas en el año económico de 1820 en 21; mas 500.000 reales y otras sumas considerables procedentes de bulas, noveno, escusado &c., que el Gobierno destinó al alivio de los contagiados en esta Ciudad; mas 10.000 reales con que recientemente se ha atendido á las exigencias de esa Caja. Plegue ahora á esa contaduria calcular estas contrapuestas cantidades, y se verá si se puede compeler al Ayuntamiento por atrasos del primer año económico, y amenazarle con la venta de los bienes de sus concejales.

El verdadero atraso, si atraso puede llamarse, proviene de las contribuciones del 2.<sup>o</sup> año económico; pero este fué el infausto de la fiebre amarilla, el que ha inclinado ácia la infortunada Palma el compasivo ánimo de S. M. y decididole á recomendar á las Córtes, como V. S. no ignora, la instancia del Ayuntamiento para que se exima á esta Ciudad del pago de contri-

buciones por espacio de 10 años. Con la favorable acogida que tan justa solicitud ha merecido del Monarca, de quien V. S. tiene las facultades que le competen, es sobradamente extraño que una vez y otra insista V. S. pidiendo las contribuciones de aquel año. El Ayuntamiento que sabe los multiplicados y cuantiosos sacrificios á que la devastadora epidemia obligó á los tristes Palmesanos en 1821 sobre los padecimientos y congojas que sufrieron; el Ayuntamiento que conoce cuan arriesgado é impolítico seria exigir en un mismo año, y aun este escaso y miserable, una doble contribucion en todos los ramos; declara á V. S. con firme proposito que no exigirá otras contribuciones que las corrientes. Que se le conmine con la venta de los bienes propios de sus individuos, que se llegue al extremo de efectuarla, lo mirará con sufrida resignacion á trueque de que no se vendan los de

sus representados, á quienes ha jurado amparo y proteccion, y cuyas bendiciones le son demasiado gratas para no arrostrar gustoso sinsabores y sufrimientos. ¿Pero como V. S. individuo de la Excm. Diputacion provincial se enagena tanto que llega al punto de protestar al Ayuntamiento los perjuicios quidice acarrear á la hacienda nacional los impuestos municipales sobre generos de consumo? Harto olvido de atribuciones y trámites arguye tan extraña protesta, la que ni por via de estrañeza debia el Ayuntamiento mencionar. Hagase contra quien corresponda, y no se busquen nuevos escesos y faltas en el cuerpo municipal bastante inculpado ya, y sobremanera perseguido.—Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 21 de Setiembre de 1822.—Jayme Pujol,—Pedro José Trias.—Miguel Ignacio Manera Secretario.—Señor Intendente de este Ejército y Provincia.

EXCMO. SEÑOR INTENDENTE DE ESTE EJERCITO Y PROVINCIA

MADRID 6 DE SETIEMBRE.

CONVOCATORIA DE LAS CORTES EXTRAORDINARIAS.

La Diputacion permanente de cortes hace saber á todos los señores diputados de las mismas, que por el señor secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península, se le ha pasado con fecha de ayer el oficio siguiente.

„Escelentísimo Señor.—Persuadido el Rey que para curar completamente los muchos males que sufre la España constitucional, se necesita reunir á la mano fuerte que remueve los obstáculos, la mano creadora que proporciona recursos indispensables, y penetrado de que la nacion sola representada en córtes puede ofrecer los que mas se necesitan para obtener el pronto y eficaz remedio que S. M. desea, tiene por conveniente que se congreguen córtes extraordinarias, y me ha mandado participarlo asi á la diputacion permanente de córtes, segun el tenor del párrafo 3.º art. 162 de la constitucion.

„Dichas córtes extraordinarias serán: Primero: para proporcionar recursos al gobierno, tanto de hombres como de dinero para hacer frente á las urgentes necesidades del estado, y desembarazar cuanto antes la nacion de las bandas de facciosos que infestan sus provincias fronterizas. Segundo: arreglar negocios sumamente interesantes con algunas potencias estangeras. Tercero: dar al egército español las ordenanzas militares, cuya discusion quedó pendiente en la última legislatura, y que hacen tanta falta para ponerlas en armonía con las instituciones con que nos regimos. Cuarto: dar el código de procedimientos tan necesario para la recta y pronta administracion de justicia.

„Los asuntos referidos son los que desde ahora determina el Rey que se pongan á la deliberacion de las córtes extraordinarias, resérvandose el dirigirles algunos otros que deban someterse á su pronta decision, si en el curso de las deliberaciones del congreso ocurrieren al gobierno, quien lo verificará con aquella franqueza con que se deben presentar en el seno de la representacion nacional.

„Por último me manda S. M. manifestar á la diputacion permanente que le será particularmente satisfactorio el que la instalacion de las córtes extraordinarias se verifique con toda la posible brevedad.

„De real orden lo comunico á V. E. para conocimiento de la diputacion permanente de córtes, y á fin de que en virtud de esta participacion se sirva convocar córtes extraordinarias.”

En cuya consecuencia la diputacion permanente, usando de la facultad que le concede el artículo 162 de la constitucion, ha resuelto convocar, como por la presente convoca, á córtes extraordinarias para el dia 7 de octubre próximo venidero, debiendose celebrar la primera junta preparatoria en el 1.º, y la última y la instalacion en el 3 del mismo.

Lo que con arreglo al artículo 229 del reglamento del gobierno interior de las córtes, comunica á V. S. la diputacion permanente para su inteligencia, á fin de que concurra en el dia señalado á desempeñar sus funciones, avisando entretanto el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1822.—Cayetano Valdés, presidente. José Maria Quiñones. Juan Antonio Castejon. Bartolomé Garcia Romero y Bernal. Manuel Flores Calderon. Toribio Nuñez. Francisco Benito, diputado secretario.

IMPRESA DE FELIPE GUASP.